

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **084**

Fecha: 31/08/2021

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Aut
20001 33 33 006 <b>2016 00274</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ENRIQUE VEGA SARMIENTO	CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL DEL CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	30/08/2021
20001 33 33 006 <b>2017 00302</b>	Acción de Reparación Directa	LUIS FERNANDO OSPITIA CASTRO Y OTROS	LA NACION/RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	30/08/2021
20001 33 33 006 <b>2018 00325</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLEDYS BLANCO VILORIA	COMOSION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	30/08/2021
20001 33 33 006 <b>2018 00381</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIANA CANTILLO LOPEZ	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	30/08/2021
20001 33 33 006 <b>2018 00398</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YONIS RAFAEL ROSADO ZAMBRANO	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y COMISION NACIONAL DEL SERVIVIO CIVIL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	30/08/2021
20001 33 33 006 <b>2020 00020</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMPARO DEL ROSARIO JIMENEZ SANCHEZ	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda AUTO DISPONE: DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2020 - ADMITIR LA DEMANDA CONFORME EL ART. 171 DEL CPACA	30/08/2021
20001 33 33 006 <b>2020 00021</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CIELO LUZ ESPITIA SARABIA	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda AUTO DISPONE: DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2020 - ADMITIR LA DEMANDA CONFORME EL ART. 171 DEL CPACA	30/08/2021
20001 33 33 006 <b>2021 00215</b>	Conciliación	HILDA ELISA GUERRA BARAHONA	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial AUTO DISPONE: IMPARTIR APROBACION LA CINCILIACION EXTRAJUDICIAL CELEBRADA ENTRE LAS PARTES	30/08/2021

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Aut
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	-----------

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 31/08/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

**EMILCE QUINTANA RINCON  
SECRETARIO**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE ENRIQUE VEGA SARMIENTO  
DEMANDADO: CENTRO DE FORMACION JUVENIL DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00274-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la Parte Demandada interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de primera instancia de fecha cuatro (4) de junio de 2021 que concedió las Pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el art. 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la misma Ley 2080/2021, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Ahora bien, se precisa que el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080/2021, dispone lo siguiente:

“(...)

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria” (Subrayado nuestro).*

Conforme al precepto legal descrito en precedencia, es evidente que la Audiencia de Conciliación previa a la concesión del Recurso de Apelación interpuesto contra el Fallo de Primera Instancia, solo se celebrara si las partes de Común Acuerdo la solicitan y cuentan con Propuesta Conciliatoria, lo que no se evidencia en el presente asunto, ya que no obra en el expediente solicitud alguna que permita siquiera inferir algún tipo de acuerdo entre las partes y, en ese sentido, no habrá lugar a programar la mencionada diligencia, pese a que el Fallo es de carácter condenatorio.

Este es el link de consulta del expediente [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j06admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes)



[%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001-33-33-006-2016-00274-00?csf=1&web=1&e=Ttlej](#)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder en el Efecto Suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandada contra la Sentencia de fecha cuatro (4) de junio de 2021.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

**Notifíquese y Cúmplase**  
*J6/AMP/tup/Revisado.*

**Firmado Por:**

**Anibal Rafael Martínez Pimienta**

**Juez**

**Oral 006**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **fd981eae6bad44116b95d11e889065713b82e600cfe1f65b865c10c363f6648a**

*Documento generado en 30/08/2021 05:26:30 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO OSPITIA CASTRO Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACION-RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00302-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la Parte Demandante interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de primera instancia de fecha treinta (30) de junio de 2021 que Negó las Pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el art. 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la misma Ley 2080/2021, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Este es el link de consulta del expediente [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j06admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Acciones%20de%20Reparacion%20Directa/20001-33-33-006-2017-00302-00?csf=1&web=1&e=7Vloir](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Acciones%20de%20Reparacion%20Directa/20001-33-33-006-2017-00302-00?csf=1&web=1&e=7Vloir)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandante contra la Sentencia de fecha treinta (30) de junio de 2021.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase  
*J6/AMP/tup/Revisado*



**Firmado Por:**

**Anibal Rafael Martínez Pimiento**  
**Juez**  
**Oral 006**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cesar - Valledupar**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **eadfb2d3172b039a505902b12ba8b802e64b1dda5e51c354081323ab37b5d187**  
Documento generado en 30/08/2021 05:27:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARLEDYS BLANCO VILORIA  
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00325-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la Parte Demandante interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de primera instancia de fecha veinticinco (25) de junio de 2021 que Negó las Pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el art. 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la misma Ley 2080/2021, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Este es el link de consulta del expediente [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j06admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001-33-33-006-2018-00325-00?csf=1&web=1&e=qaTnAk](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001-33-33-006-2018-00325-00?csf=1&web=1&e=qaTnAk)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha veinticinco (25) de junio de 2021.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase  
*J6/AMP/tup/Revisado.*



**Firmado Por:**

**Anibal Rafael Martínez Pimienta  
Juez  
Oral 006  
Juzgado Administrativo  
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1a6e405d925fe043832eed153300500d9ca036895011bb2a1b1057aad71  
d4fa**

Documento generado en 30/08/2021 05:28:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LILIANA CANTILLO LOPEZ  
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00381-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la Parte Demandante interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de primera instancia de fecha veinticinco (25) de junio de 2021 que Negó las Pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el art. 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la misma Ley 2080/2021, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Este es el link de consulta del expediente [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j06admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001-33-33-006-2018-00381-00?csf=1&web=1&e=tZXrlo](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001-33-33-006-2018-00381-00?csf=1&web=1&e=tZXrlo)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandante contra la Sentencia de fecha veinticinco (25) de junio de 2021.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase  
*J6/AMP/tup/Revisado.*



**Firmado Por:**

**Anibal Rafael Martinez Pimienta  
Juez  
Oral 006  
Juzgado Administrativo  
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cce47c7facc29e9554fa76a18619d58f6b60cf2fc05598ad95b430c0f0b94b  
1c**

Documento generado en 30/08/2021 05:29:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YONIS RAFAEL ROSADO ZAMBRANO

DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00398-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la Parte Demandante interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de primera instancia de fecha veinticinco (25) de junio de 2021 que Negó las Pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el art. 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la misma Ley 2080/2021, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Este es el link de consulta del expediente [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j06admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001-33-33-006-2018-00398-00?csf=1&web=1&e=UMp9qC](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001-33-33-006-2018-00398-00?csf=1&web=1&e=UMp9qC)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandante contra la Sentencia de fecha veinticinco (25) de junio de 2021.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase  
*J6/AMP/tup/Revisado*



**Firmado Por:**

**Anibal Rafael Martínez Pimiento**  
**Juez**  
**Oral 006**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cesar - Valledupar**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **0ce53a9852b296b71ff5142f8433dca456b0b4bf45e08ca98b53e7badd906964**  
Documento generado en 30/08/2021 05:29:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AMPARO DEL ROSARIO JIMENEZ SANCHEZ  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG.  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00020-00

Previo a decidir sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la Parte Demandante contra la Providencia de fecha 03 de diciembre de 2020 que Rechazó la Demanda, se percata el despacho que en el buzón de correo electrónico obra correo enviado por la Parte Demandante el día 22 de julio de 2020, por medio del cual se adjunta el memorial de Subsanación de los defectos anotados por esta Agencia Judicial en Providencia de fecha 07 de julio de 2020 que resolvió Inadmitir la Demanda.

En este sentido, procederá el despacho a APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PROCESALES o DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA TRES 03 DE DICIEMBRE DE 2020, que Rechazo la Demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

El presente proceso fue radicado el día 22 de enero de 2020, siendo asignado a esta Agencia Judicial, por lo que mediante providencia de fecha 07 de julio de 2020, notificada en Estado del 08 de julio del mismo año, procede a Inadmitir la demanda y conceder 10 días a la Parte Demandante para que se subsanen los defectos anotados.

En efecto, el apoderado de la Parte Demandante dentro del término concedido presentó escrito de Subsanación aportando el Poder debidamente corregido; sin embargo, por un error humano no se tuvo en cuenta el memorial de subsanación allegado al correo electrónico de este despacho el día 22 de julio de 2020, por lo que esta agencia judicial erróneamente Rechazo la Demanda por no haber sido Subsanada.

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que nos apartaremos del Auto de fecha 03 de diciembre de 2020, mediante el cual se Rechazó la Demanda y en consecuencia se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

Ahora bien, en cuanto a la Subsanación, encuentra el despacho que efectivamente el apoderado de la Parte Demandante aporta nuevamente el Poder para actuar en el presente asunto, en el cual señala el Acto Administrativo objeto



de impugnación conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, corrigiendo así los defectos anotados en la providencia que Inadmitió la Demanda y, en ese sentido, se procederá a ADMITIR la misma, conforme al artículo 171 del CPACA y el Decreto 806 del 2020 aplicable para la fecha de la Inadmisión.

Nota: Este es el link de consulta del expediente [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ELABO3neaxMnbaYWLCFcloBpIPEfRL-Gfoc5iFV4YLdNQ?e=dkOmDc](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/ELABO3neaxMnbaYWLCFcloBpIPEfRL-Gfoc5iFV4YLdNQ?e=dkOmDc)

En mérito de lo expuesto, se,

## RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto de Fecha Tres (03) de diciembre de 2020, mediante el cual se Rechazó la Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente Demanda conforme al artículo 171 del CPACA y el Decreto 806 del 2020 aplicable para la fecha de la Inadmisión, por reunir los requisitos exigidos en los art. 162 y ss. de mismo estatuto procesal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En firme esta providencia, por secretaria procédase a notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta providencia conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021:

- Parte demandada:

MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación  
[procjudadm76@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm76@procuraduria.gov.co) , [aperpiñan@procuraduria.gov.co](mailto:aperpiñan@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA. [valledupar@lopezquinteroabogados.com](mailto:valledupar@lopezquinteroabogados.com)

CUARTO: Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los Gastos Ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que, de no acreditar este pago, se le dará trámite al Desistimiento Tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

SEXTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la

Demanda, proponer Excepciones<sup>1</sup>, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar demanda de Reconvención.

SEPTIMO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en Falta Disciplinaria Gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER LOPEZ HENAO, identificado con C.C. 1.094.914.639 y T.P 239.256 de como apoderado principal y de la Parte Demandante en los términos del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase  
J6/AMP/tup/Revisado.

**Firmado Por:**

**Anibal Rafael Martínez Pimienta**

**Juez**

**Oral 006**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **6da1d916490243af7b1474ade960d373f38fee68b6e8c0eca85d44dd0f2a63ad**

Documento generado en 30/08/2021 12:38:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> En Escrito Separado si se trata de Excepciones Previas (Parágrafo 2º del art. 175 del CPACA Y art. 101 del CGP.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CIELO LUZ ESPITIA SARABIA

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00021-00

Previo a decidir sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la Parte Demandante contra la providencia de fecha 03 de diciembre de 2020 que Rechazó la Demanda, se percata el despacho que en el buzón de correo electrónico obra correo enviado por la Parte Demandante el día 21 de julio de 2020, por medio del cual se adjunta el memorial de Subsanación de los defectos anotados por esta Agencia Judicial en providencia de fecha 07 de julio de 2020 que resolvió Inadmitir la Demanda.

En este sentido procederá el despacho a APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICO PROCESALES o DEJAR SIN EFECTOS el Auto de fecha tres (03) de diciembre de 2020 que Rechazo la Demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

El presente proceso fue radicado el día 22 de enero de 2020, siendo asignado a esta Agencia Judicial, por lo que mediante providencia de fecha 07 de julio de 2020, notificada en Estado del 08 de julio del mismo año, procedió a Inadmitir la demanda y conceder 10 días a la Parte Demandante para que se subsanara los defectos anotados.

En efecto, el apoderado de la Parte Demandante dentro del término concedido presentó escrito de Subsanación, aportando el Poder debidamente corregido; sin embargo, por un error humano no se tuvo en cuenta el memorial de Subsanación allegado al correo electrónico de este despacho el día 21 de julio de 2020, por lo que, esta agencia judicial erróneamente Rechazo la Demanda por no haber sido subsanada.

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que nos apartaremos del Auto de fecha 03 de diciembre de 2020 mediante el cual se Rechazó la Demanda y en consecuencia se procederá a continuar con el trámite correspondiente.



Ahora bien, en cuanto a la Subsanación, encuentra el despacho que efectivamente el apoderado de la Parte Demandante aporta nuevamente el Poder para actuar en el presente asunto, en el cual señala el Acto Administrativo objeto de Impugnación conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, corrigiendo así los defectos anotados en la providencia que Inadmitió la Demanda y, en ese sentido, se procederá a ADMITIR la misma, conforme al artículo 171 del CPACA y el Decreto 806 del 2020 aplicable para la fecha de la Inadmisión.

Nota: Este es el link de consulta del expediente [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EiFjKJfH1hNAiF9CUCKYTv4BIdeM2LmcPb0NIC6NPq22UA?e=EgsbXL](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiFjKJfH1hNAiF9CUCKYTv4BIdeM2LmcPb0NIC6NPq22UA?e=EgsbXL)

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto de Fecha Tres (03) de diciembre de 2020, mediante el cual se Rechazó la Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente Demanda conforme al artículo 171 del CPACA y el Decreto 806 del 2020 aplicable para la fecha de la Inadmisión, por reunir los requisitos exigidos en los art. 162 y ss. de mismo estatuto procesal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En firme esta providencia, por secretaria procédase a notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta providencia conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021:

- Parte demandada:

MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación  
[procjudadm76@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm76@procuraduria.gov.co) , [aperpiñan@procuraduria.gov.co](mailto:aperpiñan@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA. [valledupar@lopezquinteroabogados.com](mailto:valledupar@lopezquinteroabogados.com)

CUARTO: Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los Gastos Ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor

que, de no acreditar este pago, se le dará trámite al Desistimiento Tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

SEXTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones<sup>1</sup>, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar demanda de Reconvenición.

SEPTIMO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en Falta Disciplinaria Gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER LOPEZ HENAO, identificado con C.C. 1.094.914.639 y T.P 239.256 de como apoderado principal y de la Parte Demandante en los términos del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase  
*J6/AMP/tup/Revisado*

**Firmado Por:**

**Anibal Rafael Martínez Pimienta**

**Juez**

**Oral 006**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **3826ea02298bb775d20214f2c0940ad1a6be96a8b3e674dc2a5ba26392a95080**

*Documento generado en 30/08/2021 12:40:05 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> En Escrito Separado si se trata de Excepciones Previas (Parágrafo 2º del art. 175 del CPACA Y art. 101 del CGP.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
DEMANDANTE: HILDA ELISA GUERRA BARAHONA  
DEMANDADO: LA NACION/MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00215-00  
JUEZ PONENTE. ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

### I. ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, Radicación: N° E-2021-329648 del 21 de junio de 2021, actuando como Convocante la señora HILDA ELISA GUERRA BARAHONA y como entidad Convocada la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, según consta en el Acta de la Audiencia celebrada el día Nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

### II.- ANTECEDENTES. –

La Parte Convocante pretende se Declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 21 de abril de 2021 frente a la Petición presentada el día 21 de enero 2021, en cuanto Negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a la señora HILDA ELISA GUERRA BARAHONA y, en consecuencia se le Reconozca y Pague el equivalente a un (1) día de Salario por cada día de retardo contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de reconocimiento y pago de Cesantías ante la Convocada y hasta cuando se hizo el efectivo el Pago.

Como sustento de dicha conciliación obran en el expediente las siguientes piezas procesales:

- Solicitud de Conciliación Prejudicial elevado ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Valledupar-Cesar-Reparto, suscrito por el apoderado de la señora HILDA ELISA GUERRA BARAHONA, mediante el



cual solicita se llegue a un Acuerdo Conciliatorio para el Reconocimiento y Pago de la Sanción Moratoria por el pago tardío de las Cesantías.

- Resolución Nª 000264 del 08 de mayo de 2018 “*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva para un docente municipal*”, suscrita por el Secretario de Educación Municipal, mediante la cual le reconoce a la señora HILDA ELISA GUERRA BARAHONA la suma de \$2.694.185 por concepto liquidación de Cesantías.
- Derecho de Petición radicado ante la NACION/MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, suscrito por el apoderado de la señora HILDA ELISA GUERRA BARAHONA, mediante el cual solicita el Reconocimiento y Pago de la SANCION POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de Salario por cada día de retardo contados desde los setenta (70) días hábiles siguientes de haber radicado la solicitud de la Cesantía Parcial y/o Definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
- Certificación de Pago de Cesantías, quedando a disposición a partir del 28 de septiembre de 2018.
- Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 22 de Julio de 2021, mediante el cual hace constar que “*conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho ...Fecha de solicitud de las cesantías: 24 de marzo de 2018 . Fecha de pago: 28 de septiembre de 2018. No. de días de mora: 79. Asignación básica aplicable: \$ 1.896.063. Valor de la mora: \$ 4.992.958. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 4.493.662 (90%): 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL), No se reconoce valor alguno por indexación. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)*”.
- Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial del 09 de agosto de 2021 realizada ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar.

## CONSIDERACIONES

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone que las Actas que contengan Conciliaciones Extrajudiciales en materia Contenciosa Administrativa se remitirán dentro de los tres (3) días siguientes al “*Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos que le imparta su aprobación o improbación (...)*”.

Mediante la expedición del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, se determinaron los asuntos susceptibles de Conciliación Extrajudicial en materia Contenciosa Administrativa y en el artículo 2º se estableció lo siguiente:

*“ART. 2º—Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan<sup>1</sup>.*

*PAR. 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

*-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

*- Los asuntos que deban tramitarse mediante el Proceso Ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 \*.*

*-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

*PAR. 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

*PAR. 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

*PAR. 4º. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

*PAR. 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998”*

Por otra parte el Honorable Consejo de Estado<sup>2</sup>, ha señalado que el Acuerdo Conciliatorio Prejudicial se somete a los siguientes supuestos para su aprobación:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La disponibilidad de los Derechos Económicos enunciados por las partes para conciliar.
- c. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- d. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

<sup>1</sup> Los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

\* Salvo que el proceso ejecutivo se promueva contra un Municipio, evento en el cual será requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial, tal como lo establece el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, “por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.

<sup>2</sup> Sentencia del 06 de diciembre de 2010, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, radicado bajo el número interno 33462, C.P OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ.

#### 4.4.- CASO CONCRETO.-

En la Audiencia de Conciliación Extrajudicial realizada el día 09 de agosto de 2021, Rad. N° E-2021-329648 del 21 de junio de 2021, la Convocada conforme a recomendación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, ofrece conciliar bajo los siguientes parámetros: “(...) Fecha de solicitud de las cesantías: 24 de marzo de 2018. Fecha de pago: 28 de septiembre de 2018.No. de días de mora: 79. Asignación básica aplicable: \$ 1.896.063. Valor de la mora: \$ 4.992.958. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 4.493.662 (90%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. (...).”.

La anterior Propuesta fue ACEPTADA por la Parte Convocante en la Audiencia señalada.

Revisado el Acuerdo Conciliatorio, así como las Pruebas aportadas como respaldo del mismo, este Despacho encuentra que la aludida Conciliación no resulta lesiva para los intereses patrimoniales de la entidad convocante; además, lo reconocido está debidamente probado en la actuación y no ha operado el fenómeno de la Caducidad respecto al Medio de Control procedente, razón por la cual procede a Impartir Aprobación a la misma.

#### DECISIÓN

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la Conciliación Extrajudicial celebrada entre la Convocante, la señora HILDA ELISA GUERRA BARAHONA y la entidad Convocada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, llevada a cabo ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar el día Nueve (09) de agosto de dos mil veinte (2021). Radicación: E-2021-329648 del 21 de junio de 2021, en la cual la entidad Convocada se compromete a Pagar el noventa (90%) de las Pretensiones del Convocante, esto es, la suma de \$ 4.493.662, correspondientes a 79 días de Salario de su Asignación Básica por concepto de Mora en el Pago de sus Cesantías, los cuáles serán pagaderos dentro de un de un (1) mes siguiente a la Ejecutoria del Auto de Aprobación Judicial de la misma.

SEGUNDO: Expídanse a costa de la parte convocada, copias de la Conciliación Prejudicial celebrada y de este Auto aprobatorio, con sus constancias de ejecutoria, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase  
J6A/AMP/los/Revisado.

**Firmado Por:**

**Anibal Rafael Martínez Pimienta**  
**Juez**  
**Oral 006**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cesar - Valledupar**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **300d872a73bb0ad907ce7ceabd436987c608b316139a63d8dc2c028597527815**  
*Documento generado en 30/08/2021 05:31:02 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**